

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 10 DE NOVIEMBRE DEL 2012. NUM. 32,971

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 102-2012

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno, el Acuerdo No.22-DGTC, de fecha 16 Agosto del 2011, mediante el cual se aprueba el "CONVENIO PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA".

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 205 Atribución 30) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, aprobar o improbar los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No.22-DGTC de fecha 16 de Agosto del 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "CONVENIO PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA" de fecha 16 de Agosto de 2011, suscrito en la ciudad de Nueva York, el 30 de Agosto de 1961", y que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO N° 22 - DGTC Tegucigalpa. , M.D. C, 16 de Agosto de 2011 EL

SUMARIO

**Sección A
Decretos y Acuerdos**

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos.: 102-2012, 124-2012, 147-2012 y 175-2012.

A. 1-11

AVANCE

A. 12

**Sección B
Avisos Legales**

Desprendible para su comodidad

B. 1-20

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la "La Convención para Reducir los Casos de Apátridia", que literalmente dice: **Convención para Reducir los Casos de Apátridia Artículo 1.** 1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada. Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional. 2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones

siguientes: a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años; c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal; d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente Artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida. 4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la Presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante. 5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes: a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años; c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o

posteriormente. **Artículo 2.** Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado. **Artículo 3.** A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave. **Artículo 4.** 1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o, b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada. 2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes: a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años; c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional; d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente. **Artículo 5.** 1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado. 2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del Artículo 1 de la presente Convención. **Artículo 6.** Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad. **Artículo 7.** 1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad; b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los Artículos 13 y 14 de la Declaración. 2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país. 3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida. Por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga. 4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad. 5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el

interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente. 6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención. **Artículo 8.** 1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante: a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad; b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude. 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento: a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona, I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado; b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante. 4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente. **Artículo 9.** Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. **Artículo 10.** 1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo

tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención. 2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11. Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12. 1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del Artículo 1 o el Artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del Artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. 3. El Artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13. Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apátrida que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14. Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15. 1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión. 2. En los casos en

que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano; o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General. 3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16. 1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de Agosto de 1961 al 31 de Mayo de 1962. 2. La presente Convención quedará abierta a la firma: a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apátrida en lo porvenir; c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión. d) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión. 3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. **Artículo 17.** 1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los Artículos 11, 14 y 15. 2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención. **Artículo 18.** 1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de

depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior **Artículo 19.** 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido. 2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio, La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes. **Artículo 20.** 1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 16: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16; b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el Artículo 17; c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18; d) Las denuncias previstas en el Artículo 19. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo. **Artículo 21.** La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor. EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención. HECHO en Nueva York, el treinta de Agosto de Mil Novecientos Sesenta y Uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas

a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el Artículo 16 de la presente Convención. II. Someter a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE: (F Y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (F Y S) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, MARIO MIGUEL CANAHUATI,**”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinticinco días del mes de Julio del Dos Mil Doce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de Agosto del 2012.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 124-2012

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 294, la existencia del régimen de autonomía municipal en aquellas atribuciones específicas que les señale la ley para promover el bienestar de los ciudadanos en la presentación de servicios y en otras funciones de ordenamiento en sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, determina en el Artículo 361 los recursos financieros del Estado y en su Artículo 372 los mecanismos de la fiscalización preventiva que debe aplicarse a las Municipalidades.

PORTANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA**, en el marco de lo dispuesto en el Artículo Constitucional 205, numeral 19), para que pueda suscribir un contrato de préstamo con el Banco de Occidente, S.A., por un monto de **DIECISIETE MILLONES DE LEMPIRAS (L.17,000,000.00)**.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veintiún días del mes de Agosto del Dos Mil Doce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de Septiembre de 2012.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.
WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 147-2012

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno el Acuerdo No. 05-DGTC, de fecha 08 de Marzo de 2012, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República de Honduras y el Comité Internacional de la Cruz Roja."

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados y convenios internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

PORTANTO:

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 05- DGTC** de fecha 8 de Marzo del 2012, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "**ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ**"

ROJA”, firmado en la Ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los cinco días del mes de Marzo de 2012”, que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 05-DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 8 de Marzo de 2012,** CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Honduras, hace suyos los principios y prácticas del Derecho y los Tratados Internacionales que propende la solidaridad humana, y el respeto a los Derechos Humanos. CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Americana es una organización humanitaria, cuyo propósito es proteger la vida y la salud, además de asegurar el respeto por el ser humano y ofrecer socorro a las víctimas de desastres, ayudar a la gente a prevenir emergencias, a prepararse para hacerles frente y a responder a ellas. **POR TANTO: ACUERDA:** I.- Aprobar en toda y cada una de sus partes, el “ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA”, que literalmente dice: “ACUERDO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El Gobierno de la República de Honduras, representado por Salomé Castellanos Delgado, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR), representado por Karl Anton Mattli Jefe de la Delegación Regional del CICR para México, América Central y Cuba; CONSIDERANDO: La labor realizada por el CICR en la prestación de protección y asistencia humanitaria sin discriminación, a fin de aliviar el sufrimiento humano, TENIENDO EN CUENTA los intereses de la República de Honduras y el deseo expresado por el CICR de establecer una Delegación en el país, para llevar a cabo el mandato y las tareas humanitarias asignadas al CICR, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, de los cuales la República de Honduras es Estado Parte, los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja así como las Resoluciones de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y la Media Luna

Roja, CONVIENEN LO SIGUIENTE: **ARTÍCULO 1. ESTATUS DEL CICR.** El estatus del CICR será el de una organización intergubernamental y en ningún caso el trato que reciba será menos favorable que el que reciba una organización de esta índole. **ARTÍCULO 2. PERSONALIDAD JURÍDICA.** El Gobierno de la República de Honduras reconoce la personalidad jurídica del CICR, que incluye, entre otras, la capacidad para contraer obligaciones, incoar procesos judiciales o administrativos y adquirir derechos, así como para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos. **ARTÍCULO 3. INMUNIDAD DEL CICR, DE SUS BIENES Y DE SUS HABERES.** El CICR, sus bienes y sus haberes, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga, se beneficiarán de inmunidad contra todo tipo de proceso judicial y administrativo, salvo en los casos en que el CICR haya renunciado expresamente a esa inmunidad. **ARTÍCULO 4. INVOLABILIDAD DE LOS LOCALES, LOS BIENES Y LOS HABERES DEL CICR.** Los locales del CICR serán inviolables. Los bienes y los haberes del CICR, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga, gozarán de inmunidad contra el registro, la requisa, el embargo, la confiscación, la expropiación o cualquier otro tipo de injerencia o intervención, sea mediante acción ejecutiva, judicial, administrativa o legislativa. **ARTÍCULO 5. INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS DEL CICR.** Los archivos del CICR y, en general, todos los documentos de su propiedad o en su posesión, incluidos los documentos y datos electrónicos, serán inviolables, dondequiera que se hallen. **ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES.** 1. El CICR podrá utilizar libremente, con fines oficiales y sin injerencia alguna, los medios de comunicación que considere más apropiados para entablar contactos, especialmente con su sede en Ginebra, con otros organismos y organizaciones internacionales, con ministerios gubernamentales, y con personas jurídicas o particulares. 2. El CICR, luego de dar aviso formal para la obtención de frecuencias radioeléctricas ante la autoridad nacional competente, tendrá derecho a instalar equipos de radio comunicación en sus locales y a utilizar equipos móviles en el territorio nacional, y estará exento de derechos de licencia y de todas las demás tasas, impuestos y cargos conexos. El CICR empleará las frecuencias que para ese fin le asigne la autoridad

nacional competente, de conformidad con la resolución N°.10 (Rev. CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. 3. En el marco de sus comunicaciones oficiales, el CICR se beneficiará de un trato no menos favorables que el garantizado a las organizaciones intergubernamentales o a las misiones diplomáticas del Estado. 4. El CICR tendrá el derecho a enviar y recibir su correspondencia por correo o en valijas selladas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que el correo y las valijas diplomáticas, a condición de que lleven signos exteriores visibles que indiquen su carácter y contengan sólo documentos o artículos de uso oficial.

ARTÍCULO 7. CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES, CARTAS Y OTRAS COMUNICACIONES DEL CICR.

El Gobierno de la República de Honduras, se compromete a respetar la confidencialidad de los informes, cartas y otras comunicaciones que el CICR remite al Gobierno, implicando esto la no divulgación del contenido de los mismos a otras personas y/u organismos distintos a los destinatarios designados así como su no utilización en el marco de eventuales procesos judiciales sin la previa autorización escrita del CICR.

ARTÍCULO 8. RECURSOS FINANCIEROS DEL CICR.

1. El CICR tendrá derecho a poseer moneda nacional y monedas extranjeras y otros. 2. haberes financieros, así como a tener cuentas en cualquier moneda, sin estar sujeto a las leyes y reglamentos que rigen el control de cambios y cuestiones conexas. 3. El CICR tendrá derecho a transferir libremente fondos en moneda nacional o extranjera al país y desde el país, así como dentro del territorio nacional, y a cambiar libremente dichos haberes en otras monedas a la tasa de cambio más favorable al momento de la conversión.

ARTÍCULO 9. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.

1. El CICR y sus haberes, ingresos y propiedades estarán exentos de todos los impuestos directos, excepto los montos causados por la utilización de los servicios públicos. 2. El Gobierno de la República de Honduras reembolsará todos los impuestos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado, pagados por el CICR, en particular los pagados por los servicios prestados, contratos de construcción, compra de artículos para uso oficial y/o para programas de asistencia en la República de Honduras.

ARTÍCULO 10. EXENCIÓN

DE DERECHOS DE ADUANA. 1. El CICR estará exento de derechos de aduanas, derechos de importación y de cualquier gravamen equivalente, así como de todos los impuestos y restricciones que graven la importación o, exportación, a través del Gobierno de la República de Honduras, de bienes y artículos, incluidas las publicaciones y el material audiovisual del CICR, para uso oficial o para los programas de asistencia del CICR en la República de Honduras. 2. Se concederán derechos de tráfico aéreo, sobrevuelo y aterrizaje al CICR y éste estará exonerado del pago de tarifas por servicios portuarios o aeroportuarios prestados por las entidades estatales o públicas que tengan a su cargo estos servicios, para el transporte relacionado con las actividades del CICR, dentro del territorio de la República de Honduras.

ARTÍCULO 11. ESTATUS DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN.

1. Los miembros de nacionalidad extranjera de la Delegación del CICR, sus cónyuges, así como otros parientes y personas a cargo, tendrán el mismo estatus que el asignado a los miembros de las misiones diplomáticas. 2. Gozarán de inmunidad, incluso después de que hayan cesado de estar al servicio de la Delegación, contra todo tipo de proceso judicial o administrativo, incluidos el arresto o la detención, el embargo de su equipaje personal y el ser llamados a declarar como testigos o a prestar declaraciones. 3. Sus residencias, vehículos, documentos y manuscritos personales y demás enseres personales serán inviolables. 4. Estarán exentos de los impuestos y restricciones relativos a la inmigración, registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional. 5. Tendrán derecho a importar sus efectos personales, incluidos los vehículos, con exención del pago de derechos de aduana. Se beneficiarán de las mismas exenciones cuando dejen el país. 6. Tendrán derecho a vender sus enseres personales en la República de Honduras en las mismas condiciones que las asignadas a los miembros de las misiones diplomáticas. 7. En caso de disturbios o conflictos armados, recibirán todas las facilidades necesarias para salir del país, si así lo desean, por los medios que consideren más seguros y rápidos. 8. Se beneficiarán de los mismos privilegios en relación con las facilidades de cambio que se asignan a los miembros de las misiones diplomáticas. 9. Los miembros de nacionalidad extranjera estarán exentos de todos los impuestos sobre los salarios

y otros emolumentos pagados por el CICR o que reciban de fuera de la República de Honduras en general. 10. Además de los privilegios y las inmunidades arriba señalados, el Jefe de la Delegación del CICR, su adjunto y los respectivos cónyuges, así como otros parientes y personas a cargo, se beneficiarán del mismo estatus acordado para agentes diplomáticos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 16 de abril de 1961. 11. Los miembros de la Delegación que sean ciudadanos de la República de Honduras o que residan permanentemente en este país no se beneficiarán de las inmunidades, privilegios y facilidades señalados en los párrafos 1 a 9 más arriba, excepto la exención al servicio nacional y, con respecto a los actos u omisiones relacionados con el ejercicio de sus funciones como definidas por el CICR, incluso después de que hayan cesado de estar al servicio de la delegación, la inmunidad contra todo tipo de proceso judicial o administrativo, incluido el arresto o la detención y el ser llamados a declarar como testigos o a prestar declaraciones. 12. El CICR informará a las autoridades competentes los nombres, cargos y funciones del personal que trabaja en la República de Honduras. 13. Los miembros de la Delegación se comprometen a respetar las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Honduras desde su llegada al país, y se beneficiarán de su protección, así como sus cónyuges y otros parientes y personas a cargo. 14. Con respecto a los vehículos: i. Los vehículos automotores de trabajo que el CICR importe para la ejecución de programas como de los que hacen uso el o los expertos asesores técnicos del CICR en el cumplimiento de sus funciones, estarán exonerados de los derechos de importación y exportación y demás gravámenes, incluyendo los derechos consulares, según el Régimen de Franquicias para las Misiones Diplomáticas, Consulares, de Organismos y Agencias Internacionales vigente. Los vehículos antes referidos podrán ser enajenados después de tres (3) años posteriores al otorgamiento de la dispensa respectiva, debiendo pagar el adquirente los impuestos correspondientes, en caso de no estar sujeto a beneficio de exoneración. ii. Con respecto al Jefe de Delegación, exoneración de todos los derechos de importación y exportación y demás cargas fiscales, por una sola vez, por la introducción de un vehículo automotor durante su estadía en el país, si esta fuere superior a seis meses. En

caso de robo o destrucción total de este vehículo, se permitirá su reemplazo bajo las mismas condiciones y características, por una sola vez. ARTÍCULO 12. REPRESENTANTES DEL CICR EN MISIÓN TEMPORAL. Los representantes del CICR en misión temporal en la República de Honduras se beneficiarán de los privilegios e inmunidades definidos en el artículo 11, párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 8. ARTÍCULO 13. TÍTULOS DE IDENTIDAD Y DE MISIÓN. 1. Los miembros expatriados de la Delegación y los representantes del CICR en misión temporal llevarán un documento llamado "Título de identidad y de misión", en el que se certifica la identidad del titular y su estatus como miembro del personal del CICR. 2. Las autoridades de la República de Honduras aceptarán este documento como un documento de viaje válido. Tras su presentación por el titular, se le facilitará el paso por las fronteras internacionales de la República de Honduras y viajar dentro del país. ARTÍCULO 14. COOPERACIÓN CON EL PAÍS RECEPTOR. 1. El CICR cooperará con las autoridades en todo tiempo, a fin de prevenir todas las formas de abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades estipuladas en este Acuerdo. 2. El CICR puede renunciar a la inmunidad, en cualquier caso que, en su opinión exclusiva, la inmunidad impida el curso de la justicia, y pueda renunciar a ella sin perjuicio de los intereses del CICR. Dicha renuncia sólo será válida cuando sea dada por escrito por la autoridad competente dentro del CICR. ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. El presente Acuerdo será interpretado a la luz de sus principales objetivos, que son permitir que el CICR asuma sus responsabilidades en virtud de sus internacionalmente reconocidos mandato y misión, desempeñe su cometido y lleve a cabo sus programas plena y eficientemente. ARTÍCULO 16. ARREGLO DE DISCREPANCIAS MEDIANTE LA NEGOCIACIÓN. 1. Todas las discrepancias entre las Partes de este Acuerdo, que surjan de la interpretación o la aplicación del mismo, deberán ser sometidas a la negociación entre las Partes. 2. Las Partes tendrán en cuenta los intereses nacionales de la República de Honduras y los intereses del CICR en relación con sus actividades. Harán todo lo posible por resolver sus discrepancias de buena fe y equitativamente, y con la discreción esencial para las buenas y duraderas relaciones entre ellas. ARTÍCULO 17.

ARBITRAJE. Si llegaran a fracasar las negociaciones mencionadas en el artículo precedente, la discrepancia será sometida a la decisión final de un tribunal de arbitraje compuesto por tres árbitros, uno designado por la República de Honduras, otro por el Presidente del CICR, y el tercero por ambas Partes o, si no llegaran a un Acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La decisión de dicho tribunal será final e inapelable. ARTÍCULO 18. ENMIENDAS AL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones del presente Acuerdo pueden ser enmendadas en todo momento por acuerdo escrito entre las Partes. ARTÍCULO 19. ACUERDOS COMPLEMENTARIOS. La República de Honduras y el CICR pueden convenir la suscripción de Acuerdos complementarios. ARTÍCULO 20. ENTRADA EN VIGOR. El presente Acuerdo, el cual constituye un Tratado Internacional, será aplicado provisionalmente tras su firma y entrará en vigor en la fecha en que la República de Honduras haya llevado a cabo el procedimiento estipulado en su legislación para la ratificación de Tratados Internacionales. El presente Convenio sustituye al suscrito entre las Partes el 31 de agosto de 1987 y que se le diera fuerza de ley mediante el Decreto Legislativo del 29-88 del 8 de marzo de 1988 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 29 de abril de 1988. ARTÍCULO 21. TERMINACIÓN. La República de Honduras y el CICR pueden poner término al presente Acuerdo notificando por escrito a la otra Parte con un preaviso mínimo de seis meses; tras este período, el presente Acuerdo dejará de surtir efecto. ARTÍCULO 22. ORIGINALES Y DEPOSITARIO. El presente Acuerdo constará de dos originales en español, uno de los cuales será depositado en la República de Honduras y el otro en el CICR. EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes suscriben este Acuerdo, en la ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los cinco días del mes de marzo del año 2012. POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS: Salomé Castellanos Delgado, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. POR EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR): Karl Anton Mattli, Jefe Adjunto de Delegación Regional de la Cruz Roja. II.- Someter a consideración del Soberano Congreso

Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F Y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (F Y S) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, ARTURO CORRALES ÁLVAREZ".**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE**

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO**

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese**

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2012.

**PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ**

Poder Legislativo

DECRETO No. 175-2012

El Congreso Nacional

CONSIDERANDO: Que la situación económica que impera en nuestro país es alarmante y sus efectos se reflejan en todos los sectores de la sociedad, por lo que en muchos casos la ciudadanía se ve limitada a satisfacer sus necesidades o cumplir sus obligaciones por servicios prestados como el de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que es de beneficio para la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) reducir la mora y recuperar las cantidades adeudadas por consumo, exonerando los intereses a los abonados que ante la difícil situación se merecen se les brinde este beneficio.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, son atribuciones del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Conceder por el término de seis (6) meses amnistía en el pago de los intereses acumulados, calculados a las cantidades adeudadas por concepto de consumo de energía eléctrica, únicamente en el Sector Residencial hasta por un monto de **CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00)** de consumo sin incluir los intereses acumulados y los Proyectos Comunitarios de Agua por Bombeo, para lo cual se faculta a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) proceda a realizar las gestiones de cobro y los arreglos de pago entre las partes sobre las cantidades

adeudadas por consumo, incluyendo los abonados que hayan suscrito acuerdos de pago con la referida Empresa. Los arreglos de pago podrán suscribirse hasta por un período de tres (3) años.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de noviembre de 2012.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE**

RIGOBERTO CUELLAR CRUZ

Avance

Próxima Edición

1) *Acuerda: La publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro, 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

***Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00***

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Secretaria de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), por este medio **CERTIFICA:** Que la Junta Directiva del INPREUNAH, en Sesión Extraordinaria N° SE-12-2012, celebrada el miércoles 29 de octubre de dos mil doce, y que literalmente dice: "... **PUNTO N° 3. Análisis, Revisión y Resolución del nuevo Reglamento Interno de la Junta Directiva del INPREUNAH.**

A continuación el Presidente de la Junta Directiva, Ingeniero Jorge A. Jovel Portillo, cedió la palabra a la Gerente General, Licenciada Elsy Yamilet Vélez, para que procediera a dar lectura a las sugerencias que presenta la Comisión nombrada al efecto por los Miembros de la Junta Directiva para el nuevo del Reglamento Interno de la misma.

Después de discutido y analizado el nuevo Reglamento Interno de la Junta Directiva del INPREUNAH y propuesto por la Comisión nombrada al efecto, con respecto a dicho Reglamento, la Junta Directiva por unanimidad de votos **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el nuevo Reglamento Interno de la Junta Directiva del INPREUNAH, propuesto por la Comisión nombrada al efecto y con las enmiendas de los demás Miembros de esta Junta Directiva;

SEGUNDO: Publicar el nuevo Reglamento Interno de la Junta Directiva del INPREUNAH en el Diario Oficial La Gaceta;

TERCERO: La presente resolución tiene el carácter de ejecución inmediata.

Firmas Ing. Jorge Jovel Portillo, Presidente. Licda. Elsy Yamilet Vélez, Secretaria.

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de noviembre de 2012.

LICDA. ELSY YAMILETH VELEZ

Secretaria

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL "INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS" INPREUNAH

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 1. La Junta Directiva como órgano de dirección, orientación y determinación de la política del Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), es la autoridad máxima del mismo y está integrada por los siguientes miembros propietarios y sus respectivos suplentes:

- Un representante de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (AJUPEUNAH);
- Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH);
- Un representante del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (CU-UNAH);
- Un representante de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (ADUNAH);
- Un representante de la Junta de Dirección Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (JDU-UNAH).

Todo miembro propietario o su suplente de la Junta Directiva se denominará Director y cumplirá con los requisitos y prohibiciones establecidos en el Reglamento General del INPREUNAH.

Artículo 2. Previo a su juramentación en la Junta Directiva (JD) del INPREUNAH, dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección, los Directores deberán presentar una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el Reglamento General. El INPREUNAH informará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el nombramiento del nuevo Director.

Cuando concurra o sobrevenga alguna inhabilidad, el organismo representado hará una nueva elección o nombramiento de su representante.

El miembro de la Junta Directiva que dejare de prestar sus servicios a la UNAH, o que dejare de ser jubilado o pensionado del INPREUNAH, cesará inmediatamente en el desempeño de su cargo de Director.

Artículo 3. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva, permanecerán en sus funciones mientras duren en sus cargos de elección o nombramiento para el cual fueron electos o nombrados por su organización.

Artículo 4. La Junta Directiva tendrá la siguiente organización interna:

- a) El Pleno integrado por los cinco (5) Directores indicados en el artículo 1;
- b) El Presidente es el Director representante designado cada año;
- c) El Secretario es el Gerente General;
- d) Las Comisiones Especiales nombradas al efecto.

La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida de manera rotatoria por cada representante, por un período de un (1) año. En ausencia del representante propietario a quien corresponda ejercer la presidencia, la misma será ejercida por su suplente; en ausencia de ambos, esta función se asignará al representante en el orden de precedencia según el artículo 1. La Secretaría de la Junta Directiva será desempeñada por el Gerente General del INPREUNAH, con derecho a voz sin voto.

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Organizarse internamente de conformidad a lo establecido en el Reglamento General, dictando las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines del mismo y para su mejor funcionamiento y desarrollo;
- b) Emitir, aprobar, modificar e interpretar manuales, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones relativas, necesarias para la buena administración del INPREUNAH;

- c) Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Gerente General y el Auditor Interno;
- d) Resolver por unanimidad de votos las inversiones de los fondos del INPREUNAH;
- e) Aprobar periódicamente los índices actuariales que deben ser usados por el INPREUNAH y ordenar que se practiquen revisiones actuariales del mismo cuando lo estime conveniente;
- f) Discutir y aprobar por unanimidad de votos a más tardar quince (15) días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico, el presupuesto anual del INPREUNAH;
- g) Analizar los informes, estados financieros y demás estudios que le presente el Gerente General;
- h) Nombrar o remover al Gerente General o al Auditor Interno a través del procedimiento legal establecido;
- i) Resolver sobre las solicitudes de jubilación, pensión y demás beneficios, previo dictamen del Gerente General;
- j) Nombrar, en casos necesarios, Comisiones Especiales para que ayuden a la Junta Directiva en la toma de sus resoluciones;
- k) Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al INPREUNAH, siempre que su procedencia sea legítima;
- l) Las demás que le correspondan de acuerdo con el Reglamento General del INPREUNAH y disposiciones internas que se emitan al efecto.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 6. Son atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento General del Instituto y demás disposiciones legales que se emitan;
- b) Abrir, suspender y cerrar las sesiones;
- c) Hacer que se ejecuten los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
- d) Firmar con el Secretario las actas y demás asuntos que así lo requieran;
- e) Convocar por medio del Secretario de la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- f) Velar porque los miembros cumplan con sus responsabilidades;
- g) Atender aquellas sugerencias que le presenten los miembros de la Junta Directiva, encaminadas a mejorar la marcha y armonía de la misma; y,
- h) Las demás que le sean inherentes a su cargo.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 7. Son atribuciones del Secretario:

- a) Hacer las convocatorias a sesiones;
- b) Redactar las actas, pasando las mismas al libro o archivo respectivo, ya sea manuscrito, a máquina o en forma digital y obtener la firma del presidente y autorizarla;
- c) Ejecutar la Agenda de cada sesión en lo que le corresponda;
- d) Tomar parte en las deliberaciones que surjan en las sesiones, con voz sin derecho a voto, cuando sea autorizado o requerido por el presidente de la Junta Directiva; y,
- e) Las demás que le sean inherentes a su cargo.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O DIRECTORES

Artículo 8. Son atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva o Directores:

- a) Participar en todas las deliberaciones que surjan en las sesiones, con voz y voto;
- b) Auxiliar al presidente y demás miembros en el desempeño de sus atribuciones;
- c) Permanecer en el desempeño de su cargo por el tiempo que dure su elección o nombramiento por su organización; y,
- d) Presidir las sesiones de la Junta Directiva cuando falte el presidente, observándose en este caso el orden de precedencia de las representaciones señalado en el Artículo 1 de este Reglamento.

DE LAS SESIONES

Artículo 9. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias una vez por mes y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y éstas sean convocadas de oficio por el presidente o a solicitud de dos o más miembros por intermedio del Secretario.

Artículo 10. Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, en la fecha fijada en cada sesión ordinaria de Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias se convocarán por lo menos con veinticuatro horas de anticipación con consignación del punto único a tratar.

Artículo 11. Para la celebración de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se requerirá de la asistencia y permanencia de tres miembros de la Junta Directiva, en el local, día y hora que señale la convocatoria.

Artículo 12. La asistencia a sesiones es obligatoria e incurrirá en responsabilidad el Director contraventor que por su inasistencia infiera perjuicios al Instituto. El Director que no asista a la sesión deberá exponer las causas que motivaron su falta de asistencia a la misma. En el caso de tres (3) inasistencias consecutivas no justificadas, el Secretario informará a la Junta Directiva de la organización representada.

Artículo 13. Ningún Miembro de la Junta Directiva podrá abandonar la sesión sin que tenga causa justificada, debidamente calificada por los restantes Directores. Concedida la venia y si se rompe el quórum de asistencia, se suspenderá la sesión.

Artículo 14. Los suplentes de los Miembros de la Junta Directiva podrán asistir a las sesiones cuando deseen conocer de las actuaciones de la Junta. En caso de sustituir al propietario, deberán informarse con éste o con cualquier otro Director de lo tratado en el pasado inmediato.

Artículo 15. El Presidente de la Junta Directiva, fijará la Agenda para la sesión siguiente, incluyendo los asuntos que soliciten los demás Directores o el Secretario.

Artículo 16. Cualquiera de los Miembros de la Junta Directiva o el Secretario podrá solicitar la inclusión de asuntos no previstos en la Agenda de la sesión ordinaria y, si la mayoría lo aprueba, se procederá a su inclusión en la Agenda.

Artículo 17. Una vez leída el acta de la sesión anterior, ésta será aprobada con las enmiendas, adiciones o supresiones que se estimen procedentes y que hayan sido tratados en la misma. El acta de la sesión extraordinaria será aprobada en la misma sesión y será de ejecución inmediata.

Artículo 18. Para su ejecución las resoluciones tomadas por la Junta Directiva, requieren la aprobación del Acta en que fueron discutidas, y que en la sesión de aprobación del Acta, la resolución no haya sido reconsiderada; salvo que

dichas resoluciones se hayan aprobado con la fórmula de "Ejecución Inmediata".

Las resoluciones tomadas por reconsideración tendrán ejecución inmediata.

Artículo 19. Una vez aprobada el Acta, ésta podrá ser reconsiderada por acuerdo de la mayoría, previa petición verbal o por escrito de cualquiera de los Miembros de la Junta Directiva, cuando considere que contravienen la Ley, los reglamentos o los intereses del Instituto.

No se reconsiderarán los actos de elección del Gerente General y del Auditor Interno del INPREUNAH, salvo cuando el electo tenga incapacidad legal para desempeñar el cargo, en cuyo caso podrá ser señalada en cualquier tiempo, al tener conocimiento de ello, alguno de los Miembros de la Junta Directiva.

Artículo 20. Las mociones podrán hacerse en forma oral o por escrito y cumplidos los trámites de orden se resolverán en una sola deliberación.

Los mocionantes y peticionarios podrán retirar de la discusión sus asuntos cuando así convengan o procedan, bastando para ello pedirlo a la Junta Directiva.

Artículo 21. Los Miembros de la Junta Directiva podrán hacer uso de la palabra sobre cada moción o asunto que se discuta, las veces que sea necesario, siempre que no impidan que otros miembros se pronuncien sobre el tema o asunto en discusión y previa la venia del Presidente de la Junta Directiva o quien la presida.

Artículo 22. En casos especiales y cuando la Junta Directiva así lo disponga, pasará el asunto o moción al estudio de una comisión de su seno o de la Administración del Instituto para facilitar su discusión.

Artículo 23. La Junta Directiva podrá nombrar Comisiones de Estilo para la redacción de las resoluciones o acuerdos que la misma emita.

Artículo 24. En general las votaciones de los asuntos previamente discutidos y deliberados se harán levantando la mano, pero a solicitud de cualquier miembro o aprobado por

la mayoría podrán ser nominales o nominales con consignación de nombre. Cuando el asunto en discusión así lo requiera o amerite podrá acordarse que la votación sea secreta.

Artículo 25. Se admitirá a los Miembros de la Junta Directiva que razonen su voto.

Artículo 26. Queda prohibido a los Miembros de la Junta Directiva la delegación de su voto.

Artículo 27. Ningún Miembro de la Junta Directiva se abstendrá de votar, salvo que tuviere interés personal en el asunto o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o su cónyuge.

Artículo 28. Las resoluciones sobre los asuntos distintos a los contemplados en el Reglamento General del INPREUNAH, se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el asunto se discutirá y votará nuevamente. Si el empate persiste, la votación se aplazará para la próxima sesión y si en esta ocurriere lo mismo, la decidirá el Presidente de la Junta Directiva, haciendo uso del voto de calidad.

Artículo 29. Los Miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables por las resoluciones adoptadas, salvo que haga constar su voto razonado en contra en el Acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

DE LA REFORMA Y VIGENCIA

Artículo 30. El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente, por la votación de la mayoría simple de la Junta Directiva. En todo lo no previsto o regulado en el mismo, se estará a lo que disponga el Reglamento General del INPREUNAH y los acuerdos que adopte la Junta Directiva.

Artículo 31. Este Reglamento deroga el anterior aprobado en fecha 12 de junio de 1990, ratificado en fecha 12 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N^o 26.249, de fecha 27 de septiembre de 1990, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Junta Directiva y será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

10 N. 2012.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: "RESOLUCIÓN No. 936-2012. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, treinta de agosto de dos mil doce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, misma que corre a Expediente No. P.J. 21022012-278, por la Abogada IRIS ONEYDA REYES ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, con domicilio en la aldea Tabla Grande, municipio de San Antonio, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1720-2012 de fecha 18 de julio de 2012.

CONSIDERANDO: Que la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 4049-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos, dispensando la publicación de edictos para contraer Matrimonio Civil.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, con domicilio en la aldea Tabla Grande, municipio de San Antonio, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable

de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la aldea Tabla Grande.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento será en la aldea Tabla Grande, municipio de San Antonio, departamento de Francisco Morazán y tendrá operación en dichas comunidades proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

**CAPÍTULO III
DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS**

ARTÍCULO 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO**

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Dos Vocales.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes Atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE**: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisar las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del **TESORERO**: El Tesorero es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero, de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del **FISCAL**: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar

la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarios para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de **LOS VOCALES**: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

**CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas; así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

**CAPÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 26.- Causas de Disolución: a.- Por Sentencia Judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de Disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procedase a emitir la Certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada a la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA TABLA GRANDE, la cual será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", cuya petición se hará a través de la Junta Directiva para ser proporcionado en forma gratuita, dando cumplimiento con el Artículo 18, párrafo segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. **NOTIFIQUESE. (F) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACION Y PARTICIPACION CIUDADANA. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de octubre de dos mil doce.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

10 N. 2012.

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 30 de Marzo del 2012, se interpuso ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo la demanda con orden de ingreso No.135-12, promovida por la señora Betty Irma Brocato Galindo, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia.- Contraída a pedir: La nulidad de un acto administrativo presunto.- Declarar la ilegalidad del acto y su nulidad.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Adopción de medidas para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo violado.- Se acompañan documentos.- Costas.- Poder.- En relación con las resoluciones 248-SE-2011 y 445-SE-2011, de fechas 04 de Julio del 2011 y 20 de enero del 2012 respectivamente, ambas emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación.

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

10 N. 2012.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que el señor **ADALBERTO SÁNCHEZ**, mayor de edad, soltero, hondureño, comerciante, con Tarjeta de Identidad No.0602-1971-00150, con domicilio y residencia en la colonia Inmaculada Concepción, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca, presentó a este Juzgado Solicitud de Título Supletorio de un predio ubicado en el caserío Cuesta de la Julia, Aldea Centro, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca, Ortofotomapa JC-44, con una extensión superficial de **OCHO PUNTO CUARENTA HECTÁREAS (8.40 HAS.)**, de **NATURALEZA JURIDICA (PRIVADO)**, ubicado dicho predio en el sitio **HIMITOS**, el cual tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con **LUIS MARADIAGA, CALLEJÓN DE POR MEDIO, MUNICIPALIDAD DE CHOLUTECA; AL SUR**, con **MARIO NUÑEZ, DOUGLAS FLORES; ALESTE**, con propiedad de **RAMÓN FLORES, RAFAEL CORRALES, DOUGLAS FLORES; Y, ALOESTE**, con propiedad de **LUIS MARADIAGA, RAFAEL CORRALES y MARIO NUÑEZ, TODOS CALLEJÓN DE POR MEDIO**. Dicho lote lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de quince años consecutivos.

Choluteca, 04 de octubre del año 2011.

AIDA ESPERANZA GODOY CARRANZA
SECRETARIA

10 N., 10 D. 2012 y 10 E. 2013.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. Certifica. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NO. 2501-2011. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, misma que corre a Expediente No. PJ-27022008-389, por el Abogado **ANGEL GABRIEL MORENO BARDALES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Asociación Civil **Denominada PRECIOSAS ALMAS MINISTERIO INTERNACIONAL (PAMI)**, con domicilio en dos calles al norte del Parque Central de la carretera hacia Tegucigalpa, municipio de Pimienta, departamento de Cortés, el cual cambió su denominación a **MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE)**, que se conocerá con las siglas **“PAMI”**, mediante Certificación de Acta que corre agregada a folio ciento seis (106) del expediente de mérito, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y Aprobación de sus Estatutos. Personándose con posterioridad la Licenciada **MARTA ELIZABETH ROSALES SOSA**, y por último el Abogado **WILSON FERNANDO NUÑEZ CUBAS**.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 3844-2011 de fecha 13 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE)**, que se conocerá con las siglas **“PAMI”**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122, de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 474-2011, de fecha 07 de febrero de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 56 y 58 del Código Civil y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 177-2010, de fecha 06 de octubre de 2010, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97, contenido del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE)**, que se conocerá con las siglas **“PAMI”**, con domicilio en dos calles al norte del Parque Central de la carretera hacia Tegucigalpa, municipio de Pimienta, departamento de Cortés y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE) “PAMI”**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1. Constitúyase la Organización cuya denominación será **MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE)**, que se conocerá con las siglas **“PAMI”**, como una Organización Civil de carácter cristiano, sin fines de lucro, con la finalidad de predicar el evangelio de nuestro Señor Jesucristo, evangelizando en su nombre para la conversión de la vida de las personas, en particular de sus miembros y de la sociedad en general, su duración será por tiempo indefinido y se regirá por los presentes estatutos, Reglamento Interno y demás Leyes vigentes del país.

Artículo 2. El Ministerio tendrá como su domicilio principal dos calle al norte del Parque Central de la carretera hacia Tegucigalpa, municipio de Pimienta, departamento de Cortés, podrá establecer sedes locales en cualquier otro lugar del país, y fuera de la República de Honduras, según lo establezca la Junta Directiva previa aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO II DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 3. MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE), con las siglas "PAMI", tendrá como finalidad primordial la difusión del mensaje cristiano a través de la Biblia a todos sus miembros y a la sociedad en general.

Artículo 4. Los objetivos principales del Ministerio son entre otros: **a.** Propagar y fomentar el evangelio en todo el país. **b.** Promover una base de fe en los cristianos. **c.** Establecer y mantener los departamentos e instituciones necesarias para la difusión del evangelio y el fortalecimiento del Ministerio. **d.** Mantenerse a la disposición de las autoridades públicas en caso de acciones de auxilio humano y en caso de desastres naturales. **e.** Trabajar en la búsqueda del bienestar espiritual de sus miembros. **f.** Coadyuvar de manera oportuna al fortalecimiento de una sociedad honorable, digna, culta y fortalecida en el amor al prójimo en los principios de la moral, la fe y las buenas costumbres. **g.** En general todas aquellas actividades encaminadas a buscar el bienestar de la sociedad en general mediante el objetivo principal que es difundir el mensaje de Jesucristo. **h.** La predicación del Evangelio a través de los medios de comunicación. **i.** Todos los servicios prestados por el Ministerio se brindarán de manera gratuita bajo la supervisión y coordinación de los entes gubernamentales correspondientes.

CAPÍTULO III DE SUS MIEMBROS

Artículo 5. Las personas que deseen ser parte del Ministerio deberán acoger sus fines y objetivos, tener vocación de servicio, estar dispuestas a cooperar con su tiempo en la consecución de los fines y objetivos del Ministerio y finalmente comprometerse en el servicio cristiano para la población en general.

Artículo 6. Los miembros serán: **a. Miembros Fundadores:** Son las personas que suscribieron y firmaron el Acta de Constitución. **b. Miembros Activos:** Son las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se identifiquen con los fines y objetivos del Ministerio después de la constitución y se comprometan a contribuir al fomento de las actividades a realizarse. **c. Miembros Honorarios:** Aquellos que de una u otra manera su participación tenga una incidencia directa en la vida institucional del Ministerio. **d. Miembros Inactivos:** Aquellos que abandonen el Ministerio o que durante el período de un año no se presenten a las actividades y asambleas del Ministerio.

Artículo 7. Son obligaciones de los miembros Fundadores y Activos del Ministerio: **a.** Dedicar su tiempo y comprometerse en el cumplimiento de los fines y objetivos del Ministerio. **b.** Contribuir a suplir las necesidades del Ministerio mediante contribuciones voluntarias aprobadas en Asamblea General para lograr los fines y objetivos del Ministerio. **c.** Asistir a las reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del Ministerio. **d.** Desempeñar los cargos para los que fueren electos por la Asamblea General Ordinaria. **e.** Mantener muy buena conducta dentro y fuera del

Ministerio. **f.** Cumplir con las disposiciones y Estatutos que el Ministerio emita.

Artículo 8. Derechos de los Miembros Fundadores y Activos del Ministerio: **a.** Elegir y ser electos a cargos dentro de la Junta Directiva. **b.** Presentar mociones y peticiones a las autoridades de la misma, sean de interés privado o colectivo y obtener pronta respuesta a la misma. **c.** Ejercitar su derecho de voz y voto en las decisiones de la Asamblea General y en las de la Junta Directiva. **d.** Que se les brinde información relacionada con la situación de ingresos y egresos del Ministerio cuando lo soliciten. **e.** Cometer hechos que constituyan delitos o faltas sancionables por la Ley.

Artículo 9. Prohibiciones a los miembros Fundadores y Activos del Ministerio: **a.** Desempeñar cargos diferentes para los que han sido electos. **b.** Realizar propaganda a favor de determinada ideología y partidos políticos o de intereses personales dentro del Ministerio. **c.** Comprometer o mezclar al Ministerio en asuntos de cualquier índole que no sean dentro de sus objetivos y fines propuestos, o motivar hechos que sean contrarios a las normas cristianas. **d.** Usar el nombre del Ministerio para solicitar contribuciones de índole personal o cualquier acto en provecho propio. **e.** No podrán ocupar cargos en la Junta Directiva familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 10. Conforman los Órganos de Gobierno del Ministerio los siguientes: **a. La Asamblea General. b. La Junta Directiva. c. Dirección Ejecutiva.**

Artículo 11. La Asamblea General es la máxima autoridad del Ministerio sus decisiones serán de observancia obligatoria y estará integrada por todos los miembros debidamente inscritos en los libros que lleva el Ministerio.

Artículo 12. La convocatoria a Asamblea General se hará mediante comunicados públicos emitidos por la Junta Directiva previa aprobación de la Asamblea General, los cuales serán entregados a cada uno de los miembros del Ministerio con quince (15) días de anticipación. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez en el primer trimestre de cada año y la Asamblea General Extraordinaria será cada vez que la Junta Directiva lo estime conveniente.

Artículo 13. Para que la Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros inscritos del Ministerio en primera convocatoria y si dicho número no se lograre en la primera convocatoria, la Asamblea General se celebrará válidamente una hora después con los miembros que concurren. Para la Asamblea General Extraordinaria será necesaria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros inscritos del Ministerio en convocatoria única, sino se lograre reunir dicha cantidad de miembros se hará de nuevo una hora después con los miembros que asistan.

Artículo 14. Las diversas sedes locales podrán elegir sus autoridades locales y de igual forma elegir sus representantes a la Asamblea General en una proporción de un representante por cada cincuenta (50) miembros inscritos en el libro de registro de miembros que se lleve al efecto.

Artículo 15. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria las siguientes: **a.** Elegir a los miembros que conformarán la Junta Directiva del Ministerio. **b.** Admitir nuevos miembros y decidir las sanciones a los ya inscritos cuando infrinjan las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias del Ministerio. **c.** Autorizar la inversión de los fondos del Ministerio de acuerdo con los fines y objetivos del mismo. **d.** Aprobar los presentes Estatutos previa aprobación del Poder Ejecutivo del Estado. **e.** Recibir el informe general de las diferentes actividades realizadas por los comités nombrados al efecto por parte de la Junta Directiva del Ministerio. **f.** Aprobar o improbar los informes tanto el que deberá rendir la Junta Directiva como el de cada uno de sus miembros relacionados con la actividad, durante el período para el que fueron electos. **g.** Definir la política del Ministerio. **h.** Nombrar a la Directora Ejecutiva. **i.** Conocer el informe anual de actividades presentado por la Dirección Ejecutiva. **j.** Conocer el informe semestral o anual del avance, del plan operativo de la Junta Directiva. **k.** Aprobar las contribuciones voluntarias de los miembros. **l.** Las demás que correspondan como autoridad máxima de Ministerio.

Artículo 16. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: **a.** Aprobar la reforma, enmienda o modificación de los presentes Estatutos. **b.** Acordar la disolución y liquidación del Ministerio. **c.** Pedir cuentas de la Junta Directiva o revocación de la misma. **d.** Cualquier otra causa que requiera ser resuelta con urgencia.

Artículo 17.- Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes y en Asamblea General Extraordinaria, se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

Artículo 18.- El Ministerio será dirigido por la Junta Directiva del mismo, que es el órgano de dirección, ejecución, administración y representación legal, la que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y un Vocal.

Artículo 19. La Junta Directiva será electa en el año que corresponda, por la Asamblea General Ordinaria y tomará posesión el mismo día de su elección.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva del Ministerio una vez electos tomarán posesión de sus cargos y durarán en sus funciones dos (02) años quienes podrán ser reelectos únicamente por un período más, quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes en el país. La elección de la Junta Directiva se hará por mayoría simple, es decir la mitad más uno de los votos de los

miembros que asistan a dicha Asamblea General siempre y cuando haya quórum.

Artículo 21. La Junta Directiva sesionarán las veces que lo estime necesario y conveniente. El quórum requerido para las sesiones de la Junta Directiva se establecerá con la mitad más uno de sus miembros, si después de dos convocatorias continuas no se logrará el quórum necesario, la Junta Directiva sesionará con los que asistan.

Artículo 22. Son atribuciones de la Junta Directiva del Ministerio: **a.** Promover la incorporación de nuevos miembros, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea General. **b.** Elaborar el informe general de gastos y actividades realizadas por el Ministerio. **c.** Tratar los asuntos internos propios del Ministerio y los que sean sometidos a su conocimiento por la Asamblea General. **d.** Autorizar la inversión de los fondos del Ministerio de acuerdo con los fines y objetivos de la misma, previa autorización de la Asamblea General. **e.** Dictar las pautas contables y financieras necesarias para la realización de auditorías y control de los fondos del Ministerio. **f.** Elaborar el reglamento interno del Ministerio. **g.** Representar legalmente al Ministerio. **h.** Efectuar las convocatorias a Asambleas Generales cuando corresponda. **i.** Presentar informes en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, según sea el caso. **j.** Llevar los libros de secretaría, contabilidad y registro de miembros según corresponda. **k.** Elegir entre los miembros del Ministerio, consejeros de acuerdo con la experiencia del trabajo. **l.** Las demás que le correspondan de acuerdo con los presentes Estatutos. **m.** Custodiar y administrar el patrimonio y documentos del Ministerio.

Artículo 23. Son atribuciones del Presidente: **a.** Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva del Ministerio. **b.** Autorizar con su firma los libros de la Secretaría, Tesorería, registro y cualquier otro que sea necesario. **c.** Firmar las actas de Asamblea General y Junta Directiva junto con el Secretario. **d.** Representar legalmente al Ministerio. **e.** Previa autorización de la Asamblea General, podrá vender gravar hipotecar y comprometer algún bien, con la comparecencia del Tesorero y Fiscal del Ministerio y mediante documento público autenticado y el remanente pasará al Ministerio. **f.** En caso de empate de elecciones tanto de Asamblea General como de la Junta Directiva hará uso del voto de calidad (voto doble). **g.** Discutir la elaboración del programa de trabajo de prioridad durante cada año. **h.** Firmar las credenciales y toda la correspondencia oficial del Ministerio. **i.** Firmar con el Tesorero toda erogación monetaria del Ministerio. **j.** Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio del Ministerio.

Artículo 24. Son atribuciones del Vicepresidente: **a.** Las mismas del Presidente en ausencia temporal o definitiva. **b.** Otras que se le asignen de acuerdo a su cargo.

Artículo 25. Son atribuciones del Secretario: **a.** Redactar las actas de las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva del Ministerio. **b.** Convocar a las sesiones respectivas con la

antelación debida y con la firma del Presidente y en su ausencia el Vicepresidente. **c.** Llevar los correspondientes libros de actas, acuerdos, registros y demás que tienen relación con el trabajo del Ministerio. **d.** Conservar en su poder toda la documentación legal, como ser escrituras públicas y documentos generales del Ministerio. **e.** Firmar las actas junto con el Presidente y en su ausencia el Vicepresidente y extender certificaciones del Ministerio. **f.** Dar lectura para su aprobación en Asamblea General el acta de Asamblea General anterior. **g.** Las demás que correspondan de acuerdo a su cargo.

Artículo 26. Son atribuciones del Tesorero: **a.** Llevar los libros de ingresos y egresos del Ministerio. **b.** Conservar en su poder toda la documentación que sirva de soporte a la contabilidad que se lleva al efecto como ser: Comprobantes de caja, facturas recibos y las demás atribuciones inherentes al cargo y que le concedan los presentes Estatutos. **c.** Recibir y depositar los ingresos en dinero del Ministerio en una Institución financiera del país, previa autorización de la Junta Directiva. **d.** Firmar con el Presidente toda erogación monetaria del Ministerio. **j.** Registrar junto con el Presidente la firma en alguna institución bancaria para beneficio del Ministerio. **k.** Preparar los informes contables correspondientes que serán presentados en Asamblea General.

Artículo 27. Son atribuciones del Fiscal. **a.** Velar por el buen manejo de las propiedades y el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado por el Ministerio. **b.** Velar porque se cumplan los presentes estatutos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva del Ministerio. **c.** Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente. **d.** Firmar las órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero del Ministerio. **e.** Las demás que se le asignen de acuerdo a su cargo.

Artículo 28. Son atribuciones del Vocal: **a.** Asistir a las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. **b.** Sustituir por su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia temporal o definitiva. **c.** Responsabilizar del control de las diferentes unidades establecidas y por establecerse. **d.** Las demás que puedan determinarse en el Reglamento Interno y las que pudieran asignarle el Presidente.

Artículo 29. DIRECCIÓN EJECUTIVA. Es el órgano ejecutor que maneja y administra las actividades, estrategia, medidas y proyectos del Ministerio, siguiendo las políticas emanadas de la Junta Directiva, los Estatutos y reglamentos del Ministerio, estará integrada por un Director Ejecutivo(a), quien deberá poseer las cualidades necesarias que el caso requiera y por el personal de apoyo que sea necesario.

Artículo 30. Son atribuciones del Director Ejecutivo(a): **a.** Ejecutar la política emanada de la Junta Directiva. **b.** Dirigir las actividades gerenciales del Ministerio. **c.** Nombrar y promover el personal del Ministerio siguiendo para ello los procedimientos de selección y evaluación que elabore la Junta Directiva que garanticen la contratación del recurso humano, idóneo para desarrollar las actividades de los programas del Ministerio y hacer las

cancelaciones del mismo cuando el caso lo amerite. **d.** Supervisar las actividades de los programas del Ministerio y mantener un control en la ejecución. **e.** Informar periódicamente a la Junta Directiva del desenvolvimiento de los programas que se estén llevando a cabo de acuerdo al plan operativo, aprobado por la Asamblea General. **f.** Gestionar cooperación técnica y financiera con organizaciones y países amigos, los cuales serán coordinados por la Junta Directiva. **g.** Preparar y elaborar los programas de trabajo, los presupuestos anuales y cada proyecto especial para someterlos a la discusión de la Junta Directiva y éstos lo someterán a discusión y aprobación de la Asamblea General. **h.** Rendir un informe anual de las actividades ejecutadas por la Dirección Ejecutiva, la Junta Directiva y Asamblea General. **i.** Firmar los cheques, previo visto bueno del Presidente, Tesorero y del Fiscal. **j.** Informar en forma semestral los avances del plan operativo y ejecución del presupuesto a la Asamblea General. **k.** Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DEL MINISTERIO

Artículo 31. Constituirá el Patrimonio del Ministerio los bienes muebles e inmuebles que el Ministerio perciba a título legal y de lícita procedencia, las contribuciones voluntarias de sus miembros aprobadas en Asamblea General Ordinaria.

Artículo 32. Para la venta de algún mueble o inmueble del Ministerio, así como para constituir gravámenes sobre los mismos se necesitará el voto de las dos terceras partes de los miembros inscritos y en Asamblea General Extraordinaria. Para poder someter a votación la aprobación de un gravamen hipotecario o venta sobre los bienes del Ministerio antes deberá justificarse los objetivos con un proyecto presentado al efecto, se deberá constituir una comisión fiscalizadora encabezada por el Fiscal de la Junta Directiva y dos miembros electos por la Asamblea General Extraordinaria que den su aprobación, la que informará del inicio y fin del proyecto, de los gravámenes o ventas realizadas. Cualquier contravención a lo dispuesto en este artículo hará nula de pleno derecho la transacción realizada.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 33. Son causas de disolución del Ministerio: **a.** La imposibilidad de realizar sus objetivos para los cuales fue creada. **b.** Por apartarse de los objetivos para la cual se constituyó. **c.** Por resolución del Poder Ejecutivo. **d.** Por sentencia judicial. **e.** Cualquier otra calificada por la Ley.

Artículo 34. La disolución de este Ministerio sólo podrá acordarse mediante aprobación en Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes a dicha Asamblea.

Artículo 35. En caso de acordarse la disolución y liquidación del Ministerio, la misma Asamblea General Extraordinaria que

haya aprobado la disolución y la liquidación, integrará una comisión liquidadora, la que pasará a tener los poderes necesarios de administración y pago mientras dure la liquidación, dejando sin lugar asimismo los poderes de la Junta Directiva, primero se cancelarán las deudas que se hubieren contraído con terceros, preparará un informe final para la Asamblea General, el que estará a disposición de cualquier miembro del Ministerio por un período de treinta días en la Secretaría de la misma, para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones u objeciones que crean pertinentes si pasando el término señalado anteriormente sin que se presentaran observaciones ni objeciones, se publicará en un periódico de circulación nacional un extracto del resultante de dicha liquidación y en caso de quedar bienes o patrimonio después de liquidada se pasará a otra organización con fines similares o una institución benéfica del país señalada por la Asamblea General. Si hubiere observaciones u objeciones, la comisión liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe las mismas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. La Asamblea General queda facultada para emitir su Reglamento Interno a través de la Junta Directiva.

Artículo 37. Los miembros de la Junta Directiva una vez electos tomarán posesión de su cargo.

Artículo 38. Las reuniones religiosas al aire libre estarán sujetas a permiso previo de la institución estatal correspondiente a fin de mantener el orden público.

Artículo 39. El Ministerio no interferirá el Derecho de Libertad de Asociación de sus miembros.

Artículo 40. Este Ministerio se compromete a cumplir las leyes de la República y a no inducir su incumplimiento.

Artículo 41. La reforma de los presentes Estatutos se someterá al mismo procedimiento necesario para su aprobación gubernamental.

SEGUNDO: EL MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE), que se conocerá con las siglas "PAMI", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: EL MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE), que se conocerá con las siglas "PAMI", se inscribirá en

la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: EL MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE), que se conocerá con las siglas "PAMI", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación del **MINISTERIO PRECIOSO ABBA (PADRE)**, que se conocerá con las siglas "PAMI", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procédase a emitir la certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada al interesado.
NOTIFÍQUESE. (F) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil once.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

10 N. 2012

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 547-2012. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha tres de febrero de dos mil doce, misma que corre a Expediente No. P.J. 03022012-202 por la Abogada **KENIA MENDOZA TORRES**, en su carácter de apoderada legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA**, con domicilio en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 814-2012 de fecha 09 de abril de 2012.

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 4049-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica, Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO:

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA**, con domicilio en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Se crea la Asociación para el Desarrollo Campesino de Comayagua, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, la cual se regirá por las Leyes de la República, Estatutos y demás disposiciones pertinentes; fundamenta su creación en el Artículo 78 de la Constitución de la República. Su domicilio legal es la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua, pudiéndose extender sus actividades en todos los municipios del departamento de Comayagua.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 2.- La Asociación tendrá como objetivo general fomentar la capacitación en beneficio de los grupos campesinos para aquellos que logren el desarrollo y mejoramiento de la producción agrícola. Sus objetivos específicos son los siguientes: a.- Identificar las debilidades y obstáculos económicos y productivos a los que se enfrentan los campesinos y campesinas del departamento de Comayagua. b.- Planificar y realizar charlas y capacitaciones en las áreas previamente identificadas, encaminadas a que cada agente productivo pueda paliar por sí mismo o con ayuda de su comunidad, los obstáculos a los que se enfrentan. c.- Brindar asistencia técnica gratuita en las áreas de producción agrícola, coordinados con los entes del Estado. 4.- Promover a través de la capacitación el desarrollo comunitario para el mejoramiento de la producción agrícola de Comayagua. d.- Crear alianzas estratégicas con instituciones privadas y públicas, nacionales o extranjeras, legalmente constituidas, dedicadas a fines similares a los de esta Asociación, de tal forma que se logren los objetivos propuestos. Todas las actividades realizadas por la Asociación se brindarán de forma gratuita, asimismo se actuará bajo la supervisión y/o coordinación con los entes gubernamentales que correspondan.

CAPÍTULO III
DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3.- Serán miembros de la Asociación los que voluntariamente hayan manifestando su deseo de ser inscritos como miembros, que inspirados en los fines de la Asociación cooperen y participen en los programas y desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 4.- Para ser miembro(a) de la Asociación en necesario: a.- Ser hondureño(a). b.- Ser mayor de 21 años. c.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y no haber sido beneficiario de la Reforma Agraria.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 5.- Son derechos de los miembros: a.- Asistir y participar con voz y voto responsablemente a las sesiones que les fueren convocadas. b.- Colaborar activamente en todas aquellas actividades que se realicen. c.- Elegir y ser electos en cargos de dirección. d.- Solicitar informes a los órganos de dirección.

ARTÍCULO 6.- Son Obligaciones de los miembros: a.- Respetar las decisiones y acciones concertadas. b.- Contribuir con sus aportaciones a la organización acordadas en Asamblea General y los tributos al gobierno local. c.- Cumplir con lo dispuesto en los presentes Estatutos, Reglamentos y Acuerdos emitidos por la Asamblea General. d.- Ejercer los cargos para los cuales han sido electos, salvo impedimento debidamente justificado.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- Son órganos de gobierno de la Asociación: a.- La Asamblea General de miembros. b.- La Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 8.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación y funge como órgano supremo deliberante, la cual está integrada por todos los miembros, debidamente inscritos y sus decisiones son de observancia general y obligatoria para todos sus miembros.

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria; corresponde a la Asamblea General Ordinaria las siguientes atribuciones: a.- Elegir la Junta Directiva. b.- Aprobar o improbar los informes que presente la Junta Directiva. c.- Conocer de los asuntos disciplinarios que la Junta Directiva Central someta a su consideración. d.- Aprobar o improbar los programas de trabajo que ha de realizar la Asociación y su Junta Directiva. e.- Aprobar o improbar las resoluciones que sean sometidas a las mismas. f.- Resolver toda cuestión no prevista en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General Ordinaria estará debidamente constituida por la asistencia de la mitad más uno del total de sus afiliados. Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas, por el Presidente de la Junta Directiva o el llamado a sustituirlo en caso de ausencia justificada.

ARTÍCULO 11.- Los Acuerdos y Resoluciones tomados en Asamblea General Ordinaria deberán contar con el respaldo de la mayoría de los miembros presentes, este es la mitad más uno del quórum establecido mientras que las decisiones tomadas en Asamblea General Extraordinaria deberán contar con el respaldo de dos tercios del total de los miembros presentes, es decir 2/3 partes de los asistentes.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea General Ordinaria celebrará sesiones una vez al año, el último domingo del mes de noviembre, y cuando el caso lo amerite celebrará sesiones Extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos importantes, cuya solución no puede esperar a la próxima sesión ordinaria, debiéndose convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación si fuere posible, el quórum requerido para su celebración será de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros inscritos.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a.- Reformar los presentes Estatutos cuando fuere conveniente y necesario. b.- Remover de sus cargos en forma parcial o general a los miembros de la Junta Directiva. c.- Resolver sobre la disolución y liquidación de la Asociación. d.- Demás asuntos de carácter de urgencia.

ARTÍCULO 14.- Las decisiones emitidas en la Asamblea General serán de aplicación inmediata y general para todos los miembros, según el quórum señalado para cada una de las Asambleas, en caso de empate, se repetirá la votación y si éste persiste, lo decidirá el Presidente con sus facultades de voto de calidad.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva es el Órgano Ejecutivo de dirección y administración de la asociación durará en funciones dos años, pudiendo ser reelectos para un solo periodo más, y estará integrada por los siguientes cargos: a.- Un Presidente. b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario. d.- Un Prosecretario. e.- Un Tesorero. f.- Un Fiscal. g.- Tres Vocales, quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes legalmente en el país.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva estará en el ejercicio de sus funciones desde el día que tomen posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 17.- Son Atribuciones de la Junta Directiva: a.- Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General. b.- Sesionar cada

dos semanas en forma Ordinaria y en forma Extraordinaria cuando así lo soliciten tres de sus miembros. c.- Para que la Junta Directiva pueda sesionar, es necesario la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros directivos. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, en caso de empate, decidirá el doble voto del Presidente. d.- Nombrar una Junta de Asesores de la Asociación haciéndoles notificar por escrito, a los miembros que se designen. e.- Gestionar ante los organismos oficiales o privados, todo cuanto sea de ayuda e interés a la comunidad. f.- Reglamentar hasta que suma de dinero puede ordenar el Presidente sin autorización previa de la Junta Directiva. g.- Autorizar gastos y operaciones que excedan de la suma autorizada en el inciso anterior. h.- acordar la cuantía de la fianza que debe presentar el Tesorero para el manejo de fondos. i.- Elaborar los Reglamentos de los Comités de Trabajo a fin de someterlos a consideración de la Asamblea General. j.- Nombrar los Comités de Trabajo que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 18.- Los Presidentes de los Comités podrán asistir a las reuniones que realice la Junta Directiva, teniendo derecho a voz pero no a voto en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 19.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años pudiendo ser reelectos por un solo periodo más.

ARTÍCULO 20.- La elección de la Junta Directiva se hará por votación libre, igualitaria, directa y secreta y será por mayoría de votos, esto es la mitad más uno de los miembros que háyan ejercido el sufragio.

ARTÍCULO 21.- En Asamblea General Extraordinaria la Junta Directiva podrá ser removida antes de cumplir su período en una forma total, si todos sus integrantes realizaren actos contrarios a los encomendados por la Asamblea General y que vayan en perjuicio directo de la Asociación y en forma parcial, cuando alguno de sus miembros demuestre interés para los fines que fue fundada la Asociación o deje de asistir a tres sesiones consecutivas habiéndosele convocado por escrito con acuse de recibo o cuando su conducta contrarie la moral y las buenas costumbres debidamente comprobado, en estos últimos casos el miembro será reemplazado por otro que nombre la Junta Directiva y en el primer caso por quienes designe la Asamblea General siguiendo el procedimiento que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Presidente: a.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones de la Junta Directiva Central y de la Asamblea General. b.- Convocar a los miembros de la Junta Directiva, los Comités de Trabajo y a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, señalando con la debida anticipación el sitio, el día y la hora de las reuniones. c.- Vigilar para que los Comités creados por la Asamblea o por la Junta Directiva cumplan con las obligaciones de su competencia caso contrario procede a la sustitución de los integrantes que incumplan sus obligaciones. d.- Presentar su plan anual de trabajo a la Junta Directiva para su aprobación en Asamblea General. e.- Autorizar los libros de actas y acuerdos, de ingresos y egresos, de afiliados y otros necesarios para la buena marcha de la Asociación. f.- Autorizar las erogaciones, previa presentación de los recibos a pagar y los demás documentos de soporte por el Tesorero. Al efectuarse un egreso sin la firma del Presidente carecerá de validez. g.- Firmar las Actas, Acuerdos y demás documentos de su competencia. h.- Rendir un informe escrito a la Asamblea General Ordinaria sobre las labores llevadas a cabo durante el período. i.- Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Asamblea General o Junta Directiva. j.- Decidir en su caso con doble voto los empates que resulten en las resoluciones que se tomen en el seno de las sesiones o Asamblea. k.- Llevar la representación legal de la Asociación judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 23.- Son Atribuciones del Vicepresidente: a.- Reemplazar al Presidente en el ejercicio de su cargo en los casos de ausencia definitiva o temporal en éste, y asesorarlo en todas las funciones de su cargo. b.- Asistir puntualmente a las sesiones. c.- Las demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Secretario y en su ausencia lo serán también del Prosecretario: a.- Fungir como Secretario tanto en la Asamblea General como a la Junta Directiva para redactar el acta de cada sesión, recoger las firmas de los directivos y autorizar con su firma. b.- Dirigir, organizar y custodiar el archivo de la Asociación. c.- Registrar en el libro respectivo la asistencia de los miembros. d.- Llevar el registro donde se figuren todas y cada uno de los afiliados con sus nombres completos, dirección y documentos de identificación. e.- Certificar las actas y acuerdos de la Asociación con el visto bueno del Presidente. f.- Demás disposiciones que le encomienden al Presidente, Junta Directiva o la Asamblea General. g.- Asistir puntualmente a las sesiones.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Tesorero: a.- Tener bajo su responsabilidad los bienes y tesoros de la Asociación, llevando los libros necesarios que aconseja la técnica contable y exija la Ley. b.- Rendir informe mensual de la Tesorería a la Junta Directiva. c.- Verificar los pagos que autorice con su firma el Presidente, también firmará el documento de autorización del egreso. d.- Extender conservar original o copia en su caso de los ingresos y egresos recibos o facturas correspondientes. e.- Cobrar las cuotas y contribuciones que acuerde la Asamblea General. f.- Manejar los fondos de la Asociación en cuenta bancaria, caja de ahorro, cooperativa, bolsa de valores, inversiones en bonos del Estado y otras formas lícitas, los dineros de la organización, debiendo registrar su firma mancomunada con la del Presidente. g.- Acreditar en el libro respectivo todo ingreso por concepto de actividades eventuales, donaciones, etc. h.- Constituir garantía o fianza de manejo de fondos para responder por los bienes y valores confiados a su cuidado. i.- Poner a disposición de las autoridades respectivas los libros de contabilidad para su fiscalización cuando así los soliciten y a petición de diez o más miembros afiliados a la Asociación. j.- Las demás que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General. k.- Asistir puntualmente a las sesiones.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones del Fiscal: a.- Ejercer el control fiscal de todos los bienes de la Asociación y los fondos de la Tesorería en forma permanente. b.- Rendir informes a la Asamblea General de las actividades de la Junta Directiva. c.- Informar de inmediato a la Presidencia y a la Junta Directiva sobre cualquier irregularidad que se encuentre en el manejo de los bienes o dinero de la Asociación, de los cheques, comprobantes de entradas y salidas. d.- Establecer o ejecutar las medidas necesarias para aquellas personas y organismos cumplan las obligaciones que hayan contraído con la Asociación. e.- Asistir puntualmente a las sesiones.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones de los Vocales: a.- Asistir puntualmente a las sesiones. b.- Sustituir por su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva. c.- Realizar todas las actividades que se asignen y todas las tareas inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 28.- Constituyen el Patrimonio de la Asociación: a.- Los bienes muebles o inmuebles que adquieran por compra o donación. b.- Por las donaciones que se obtuvieren de cualquier institución nacional o extranjera. c.- Las cuotas y contribuciones de sus miembros aportadas a la Asociación y aprobadas en Asamblea General. d.- Los fondos económicos que provengan de actividades realizadas por los comités de trabajo y la Junta Directiva, sin que medie en ellos finalidades lucrativas.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 29.- La Asociación sólo podrá disolverse por las causas siguientes: a.- Por sentencia Judicial o Resolución del Poder Ejecutivo. b.- Por voluntad expresa de las dos terceras partes de los miembros que lo forman, en Asamblea General Extraordinaria.

c.- Por el cambio de fines para los que se constituyó. d.- Por insolvencia para poder cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 30.- En caso de haberse aprobado la disolución de la Asociación, la Asamblea General Extraordinaria nombrará una comisión liquidadora encargada de realizar los informes e inventarios requeridos y procederá a cancelar las deudas contraídas por terceros en caso de existir remanente en los bienes, serán donados a la escuela pública de la comunidad o para la realización de programas de desarrollo comunal.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Los casos no previstos en los presentes estatutos serán resueltos por la Asamblea General siempre que no contravengan las leyes vigentes del país.

ARTÍCULO 32.- Mientras no sea electa la nueva Junta Directiva de la Asociación, por caso fortuito o fuerza mayor seguirán en sus funciones la anterior, hasta que se realice la nueva elección, misma que deberá celebrarse a más tardar un mes después de la fecha consignada originalmente para su elección.

ARTÍCULO 33.- La fiscalización de los fondos que se reciban en vía de subsidios o donaciones oficiales o de instituciones privadas, estarán a cargo de las mismas instituciones y la Junta Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO 34.- Para retirar los fondos provenientes de subsidios del Estado o donaciones de instituciones privadas o de particulares se requieren las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal de la Asociación.

ARTÍCULO 35.- Los presentes estatutos podrán ser reformados o modificados, en Asamblea General Extraordinaria, siguiendo el mismo procedimiento para su aprobación ante el Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informe periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE COMAYAGUA**, se hará de conformidad a sus estatutos y leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencias del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismos Artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (f) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACION Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (f) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

10 N. 2012

JUZGADO DE LETRAS
DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, compareció a este Juzgado la señora Lourdes Adelaida Barahona Torres, quien otorga poder en los Abogados **Juan Ángel Benavides Paz y Kevin Ramón Murillo Nelson**, incoando demanda para "Que se declare no ser conforme a Derecho un acto administrativo de carácter particular en materia de Personal, por haberse emitido con infracción del ordenamiento jurídico, con grave quebrantamiento de las formalidades esenciales, con exceso abuso de poder. Que se decrete la ilegalidad y su nulidad total, y adoptar como medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los Derechos

Infringidos el reintegro al puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las establecidas del cual fui separada al margen de la Ley. Se condene al pago de salarios e incrementos y demás beneficios dejados de percibir en ausencia a título de daños y perjuicios desde la fecha de separación injusta, arbitraria e ilegal hasta la fecha que con arreglo a Derecho quede firme la Sentencia definitiva condenatoria. Castas del juicio", en contra de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, (DEI). **El acto administrativo el cual se pretende su nulidad consiste en el acuerdo DEI-RR/HH-No., 163/2012 de fecha 17 de julio del 2012.**

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

10 N. 2012

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta ciudad, al público en general, **HACE SABER:** Que en este Juzgado con fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, el señor **INOCENTE MANCHAME RAMIREZ**, a través de su apoderado legal el Abogado **OVIDIO LENIN AYALA**, presentó ante este despacho solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO DE DOMINIO**, de un lote de terreno ubicado en el sitio denominado Llano Grande, jurisdicción del municipio de Copán Ruinas, Copán; con un área superficial de **ONCE MANZANAS (11 Mz.)**, siendo sus colindancias las siguientes: **AL NORTE**, colinda con **MARCO TULIO MANCHAME**; **al SUR**, colinda con **PEDRO RAMIREZ**; **al ESTE**, colinda con **MARCO TULIO MANCHAME**; y, **al OESTE**, con **JUAN MANCHAME**. El cual hubo por compraventa que le hiciera al señor **SALVADOR MANCHAME**, mediante documento privado, el cual posee quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente desde hace más de diez años.

La Entrada, Copán, dos de agosto del 2012.

TELMA YOLANDA CHINCHILLA
SECRETARIA

10 S., 10 O. y 10 N. 2012

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
no es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma es
fidel con el original que
recibimos para el propósito

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 810-2012. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de agosto del dos mil doce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, con fecha tres de febrero de dos mil doce, misma que corre a expediente No. PJ-03022012-207, por la Abogada **KENIA MENDOZA TORRES**, en su carácter de Apoderada legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN**, con domicilio en la ciudad de Talanga, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 879-2012, de fecha 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 4049-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos, dispensado la publicación de edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN**, con domicilio en la ciudad de Talanga, departamento de Francisco Morazán, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN.**CAPÍTULO I.****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1. Se crea la Asociación para el Desarrollo Campesino de Francisco Morazán, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, la cual se registrará por las Leyes de la República, Estatutos y demás disposiciones pertinentes; fundamenta su creación en el Artículo 78 de la Constitución de la República. Su domicilio legal es el municipio de Talanga, departamento de Francisco Morazán, pudiéndose extender sus actividades en todos los municipios del departamento de Francisco Morazán.

**CAPÍTULO II.
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 2. La Asociación tendrá como objetivo general fomentar la capacitación en beneficio de los grupos campesinos, para que ellos logren el desarrollo y mejoramiento de la producción agrícola. Sus objetivos específicos son los siguientes: 1.- Identificar las debilidades y obstáculos económicos y productivos a los que se enfrentan los campesinos y campesinas del departamento de Francisco Morazán. 2.- Planificar y realizar charlas y capacitaciones en las áreas previamente identificadas, encaminadas a que cada agente productivo pueda paliar por sí misma o con ayuda de su comunidad, los obstáculos a los que se enfrentan. 3.- Brindar asistencia técnica gratuita en las áreas de producción agrícola, coordinados con los entes del Estado. 4.- Promover a través de la capacitación el desarrollo comunitario para el mejoramiento de la producción agrícola de Francisco Morazán. 5.- Crear alianzas estratégicas con instituciones privadas y públicas, nacionales o extranjeras legalmente constituidas, dedicadas a fines similares a los de esta Asociación, de tal forma que se logren los objetivos propuestos. Todas las actividades realizadas por la Asociación se brindarán de forma gratuita, asimismo se actuará bajo la supervisión y/o coordinación con los entes gubernamentales que correspondan.

**CAPÍTULO III.
DE LOS MIEMBROS.**

Artículo 3. Serán miembros de la Asociación los que voluntariamente hayan manifestado su deseo de ser inscritos como miembros, que inspirados en los fines de la Asociación cooperen y participen en los programas y desarrollo de sus actividades.

Artículo 4. Para ser miembro(a) de la Asociación es necesario: a.- Ser hondureño(a). b.- Ser mayor de 21 años. c.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y no haber sido beneficiario de la Reforma Agraria.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 5. Son derechos de los miembros: a.- Asistir y participar con voz y voto responsablemente a las sesiones que les fueren convocadas. b.- Colaborar activamente en todas aquellas actividades que se realicen. c.- Elegir y ser electos en cargo de dirección. d.- Solicitar informes a los órganos de dirección.

Artículo 6. Son obligaciones de los miembros: a.- Respetar las decisiones y acciones concertadas. b.- Contribuir con sus aportaciones a la organización acordadas en Asamblea General y los tributos al gobierno local. c.- Cumplir con lo dispuesto en los presentes Estatutos, Reglamento y Acuerdos emitidos por la Asamblea General. d.- Ejercer los cargos para los cuales han sido electos; salvo impedimento debidamente justificado.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

Artículo 7. Son órganos de gobierno de la Asociación: a.- La Asamblea General de miembros. b.- La Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación y funge como Órgano Supremo deliberante, la cual está integrada por todos los miembros, debidamente inscritos y sus decisiones son de observancia general y obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 9. La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria; corresponde a la Asamblea General Ordinaria las siguientes atribuciones: a.- Elegir la Junta Directiva. b.- Aprobar o improbar los informes que presente la Junta Directiva. c.- Conocer de los asuntos disciplinarios que la Junta Directiva Central somete a su consideración. d.- Aprobar o improbar los programas de trabajo que ha de realizar la Asociación y su Junta Directiva. e.- Aprobar o improbar las resoluciones que sean sometidas a las mismas. f.- Resolver toda cuestión no prevista en los presentes estatutos.

Artículo 10. La Asamblea General Ordinaria estará debidamente constituida por la asistencia de la mitad más uno del total de sus afiliados. Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas la Asamblea General estarán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o el llamado a sustituirlo en caso de ausencia justificada.

Artículo 11. Los Acuerdos y Resoluciones tomados en Asamblea General Ordinaria deberán contar con el respaldo de la mayoría de los miembros presentes, este es la mitad más uno del quórum establecido mientras que las decisiones tomadas en Asamblea General Extraordinaria deberán contar con el respaldo de dos tercios del total de los miembros presentes, es decir 2/3 partes de los asistentes.

Artículo 12. La Asamblea General Ordinaria celebrará sesiones una vez al año, el último domingo del mes de noviembre, y cuando el caso lo amerite celebrará sesiones Extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos importantes, cuya solución no puede esperar a la próxima sesión ordinaria, debiéndose convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación si fuere posible, el quórum requerido para su celebración será de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros inscritos.

Artículo 13. Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a.- Reformar los presentes Estatutos cuando fuere conveniente y necesario. b.- Remover de sus cargos en forma parcial o general a los miembros de la Junta Directiva. c.- Resolver sobre la disolución y liquidación de la Asociación. d.- Demás asuntos de carácter de urgencia.

Artículo 14. Las decisiones emitidas en la Asamblea General serán de aplicación inmediata y general para todos los miembros, según el quorum señalado para cada una de las Asambleas, en caso de empate, se repetirá la votación y si este persiste, lo decidirá el Presidente con sus facultades de voto de calidad.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15. La Junta Directiva es el Órgano Ejecutivo de dirección y Administración de la Asociación, durará en funciones dos años, pudiendo ser reelecto para un sólo periodo más, y estará integrada por los siguientes cargos: a.- Un Presidente. b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario. d.- Un Prosecretario. e.- Un Tesorero. f.- Un Fiscal. g.- Tres Vocales. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes legalmente en el país.

Artículo 16. La Junta Directiva estará en el ejercicio de sus funciones desde el día que tomen posesión de sus cargos.

Artículo 17. Son atribuciones de la Junta Directiva: a.- Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General. b.- Sesionar cada dos semanas en forma Ordinaria y en forma Extraordinaria cuando así lo soliciten tres de sus miembros. c.- Para que la Junta Directiva pueda sesionar, es necesario la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros directivos. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, en caso de empate, decidirá el doble voto del Presidente. d.- Nombrar una Junta de Asesores de la Asociación haciéndoles notificar por escrito a los miembros que se designen. e.- Gestionar ante los organismos oficiales o privados, todo cuanto sea de ayuda e interés a la comunidad. f.- Reglamentar hasta que suma de dinero puede ordenar el Presidente sin autorización previa de la Junta Directiva. g.- Autorizar gastos y operaciones que excedan de la suma autorizada en el inciso anterior. h.- Acordar la cuantía de la fianza que debe presentar el Tesorero para el manejo de fondos. i.- Elaborar los Reglamentos de los Comités de Trabajo a fin de someterlos a consideración de la Asamblea General. j.- Nombrar los Comités de Trabajo que se estimen necesarios.

Artículo 18. Los Presidentes de los Comités podrán asistir a las reuniones que realice la Junta Directiva, teniendo derecho a voz pero no a voto en los asuntos de su competencia.

Artículo 19. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por un solo periodo más.

Artículo 20. La elección de la Junta Directiva se hará por votación libre, igualitaria, directa y secreta y será por mayoría de votos, esto es la mitad más uno de los miembros que hayan ejercido el sufragio.

Artículo 21. En Asamblea General Extraordinaria la Junta Directiva podrá ser removida antes de cumplir su periodo en una forma total, si todos sus integrantes realizaren actos contrarios a los encomendados por la Asamblea General y que vayan en perjuicio directo de la Asociación y en forma parcial, cuando alguno de sus miembros demuestre interés para los fines que fue fundada la Asociación o deje de asistir a tres sesiones consecutivas habiéndosele convocado por escrito con acuse de recibo o cuando su conducta contrarie la moral y las buenas costumbres debidamente comprobado, en estos últimos casos el miembro será reemplazado por otro que nombre la Junta Directiva y en el primer caso por quienes designe la Asamblea General siguiendo el procedimiento que establece el Artículo anterior.

Artículo 22.- Son atribuciones del Presidente: a.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones de la Junta Directiva Central y de la Asamblea General. b.- Convocar a los miembros de la Junta Directiva, los Comités de Trabajo y a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, señalando con la debida anticipación el sitio, el día y la hora de las reuniones. c.- Vigilar para que los Comités creados por la Asamblea o por la Junta Directiva cumplan con las obligaciones de su competencia, caso contrario procede a la sustitución de los integrantes que incumplan sus obligaciones. d.- Presentar su plan anual de Trabajo a la Junta Directiva para su aprobación en Asamblea General. e.- Autorizar los libros de actos y acuerdos, de ingresos y egresos, de afiliados y otros necesarios para la buena marcha de la Asociación. f.- Autorizar las erogaciones, previa presentación de los recibos a pagar y los demás documentos de soporte por el Tesorero. Al efectuarse un egreso sin la firma del Presidente carecerá de validez. g.- Firmar las Actas, Acuerdos y demás documentos de su competencia. h.- Rendir un informe escrito a la Asamblea General Ordinaria sobre las labores llevadas a cabo durante el periodo. i.- Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Asamblea General o Junta Directiva. j.- Decidir en su caso con doble voto los empates que resulten en las resoluciones que se tomen en el seno de las sesiones o Asamblea. k.- Llevar la representación legal de la Asociación judicial y extrajudicialmente.

Artículo 23.- Son atribuciones del Vicepresidente: a.- Reemplazar al Presidente en el ejercicio de su cargo en los casos de ausencia definitiva o temporal en éste, y asesorarlo en todas las funciones de su cargo. b.- Asistir puntualmente a las sesiones. c.- Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 24.- Son atribuciones del Secretario y en su ausencia lo serán también del prosecretario: a.- Fungir como Secretario tanto en la Asamblea General como a la Junta Directiva para redactar el acta de cada sesión, recoger las firmas de los directivos y autorizar con su firma. b.- Dirigir, organizar y custodiar el archivo de la Asociación. c.- Registrar en el libro respectivo la asistencia de los miembros. d.- Llevar el registro donde se figuren todos y cada uno de los afiliados con sus nombres completos, dirección y documentos de identificación. e.- Certificar las actas y acuerdos de la Asociación con el visto bueno del Presidente. f.- Demás disposiciones que le encomienden al Presidente, Junta Directiva o la Asamblea General. g.- Asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 25.- Son atribuciones del Tesorero: a.- Tener bajo su responsabilidad los bienes y tesoros de la Asociación, llevando los libros necesarios que aconseja la técnica contable y exija la Ley. b.- Rendir informe mensual de la Tesorería a la Junta Directiva. Verificar los pagos que autorice con su firma el Presidente también firmará el Tesorero el documento de autorización del egreso. d.- Extender, conservar original o copia en su caso de los ingresos y egresos, recibos o facturas correspondientes. e.- Cobrar las cuotas y contribuciones que acuerde la Asamblea General. f.- Manejar los fondos de la Asociación en cuenta bancaria, caja de ahorro, cooperativa, bolsa de valores, inversiones en bonos del Estado y otras formas lícitas, los dineros de la organización, debiendo registrar su firma mancomunada con la del Presidente. g.- Acreditar en el libro respectivo todo ingreso por concepto de actividades eventuales, donaciones, etc. h.- Constituir garantía o fianza de manejo de fondos para responder por los bienes y valores confiados a su cuidado. i.- Poner a disposición de las autoridades respectivas los libros de contabilidad para su fiscalización cuando así lo soliciten y a petición de diez o más miembros afiliados a la Asociación. j.- Las demás que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General. k.- Asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 26.- Son atribuciones del Fiscal: a.- Ejercer el control fiscal de todos los bienes de la Asociación y los fondos de la Tesorería en forma permanente. b.- Rendir informe a la Asamblea General de las actividades de la junta Directiva. c.- Informar de inmediato a la Presidencia y a la Junta Directiva sobre cualquier irregularidad que se encuentre en el manejo de los bienes o dinero de la Asociación, de los cheques, comprobantes de entradas y salidas. d.- Establecer o ejecutar las medidas necesarias para que aquellas personas y organismos cumplan las obligaciones que hayan contraído con la Asociación. e.- Asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 27. Son atribuciones de los Vocales: a.- Asistir puntualmente a las sesiones. b.- Sustituir por su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva. c.- Realizar todas las actividades que se asignen y todas las tareas inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V. DEL PATRIMONIO

Artículo 28. Constituyen el patrimonio de la Asociación: a.- Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran por compra o donación. b.- Por las donaciones que se obtuvieren de cualquier institución nacional o extranjera. c.- La cuotas y contribuciones de sus miembros aportadas a la Asociación y aprobadas en Asamblea General. d.- Los fondos económicos que provengan de actividades realizadas por los comités de trabajo y la Junta Directiva, sin que medie en ellos finalidades lucrativas.

CAPÍTULO VI. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 29. La Asociación sólo podrá disolverse por las causas siguientes: a. Por Sentencia Judicial o Resolución del Poder Ejecutivo. b. Por voluntad expresa de las dos terceras partes de los miembros que lo forman, en Asamblea General Extraordinaria. c. Por el cambio de fines para los que se constituyó. d. Por insolvencia para poder cumplir sus objetivos.

Artículo 30. En caso de haberse aprobado la disolución de la Asociación, la Asamblea General Extraordinaria nombrará una comisión

liquidadora encargada de realizar los informes e inventarios requeridos y procederá a cancelar las deudas contraídas por terceros, en caso de existir remanente en los bienes, serán donados a la escuela pública de la comunidad o para la realización de programas de desarrollo comunal, que señale la Asamblea General.

CAPÍTULO VII. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Los casos no previstos en los presentes estatutos serán resueltos por la Asamblea General siempre que no contravengan las leyes vigentes del país.

Artículo 32.- Mientras no sea electa la nueva Junta Directiva de la Asociación, por caso fortuito o fuerza mayor seguirán en sus funciones la anterior, hasta que se realice la nueva elección, misma que deberá celebrarse a más tardar un mes después de la fecha consignada originalmente para su elección.

Artículo 33. La fiscalización de los fondos que se reciban en vía de subsidios o donaciones oficiales o de instituciones privadas, estarán a cargo de las mismas instituciones y la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 34. Para retirar los fondos provenientes de subsidios del Estado o donaciones de instituciones privadas o de particulares, se requieren las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal de la Asociación.

Artículo 35. Los presentes estatutos podrán ser reformados, en Asamblea General Extraordinaria, siguiendo el mismo procedimiento para su aprobación ante el Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DE FRANCISCO MORAZÁN, se hará de conformidad a sus estatutos y leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna

objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo Artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFIQUESE. (f) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (f) PASTORAGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de octubre de dos mil doce.

**PASTORAGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

10 N. 2012

**JUZGADO DE LETRAS
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha dieciséis de noviembre del dos mil once interpuso demanda ante esta judicatura la Abogada **KARLA YADIRA PAREDES ORTEGA**, en su condición, de **apoderada legal del señor JOSÉ ERNESTO GARCÍA MOLINA**, con orden de ingreso No. 519-11, en contra del **Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio**, contraída a solicitar que se declare la anulación y la ilegalidad, de un acto administrativo, en materia de personal. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada y para su pronto restablecimiento, se ordene el integro al cargo en iguales o mejores condiciones, con el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, incrementos salariales y demás beneficios en ausencia. Pago de días trabajados y no pagados, días feriados, disfrute y pago de periodos de vacaciones adeudados. Costas del juicio, relacionado con el acuerdo de cancelación número 102-2011 de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

**CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY**

10 N. 2012

**INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL
MAGISTERIO (INPREMA)**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LPN No. 08-2012**

**SEGURO CONTRA DAÑOS A EDIFICIOS Y BIENES
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL
MAGISTERIO (INPREMA)**

El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional LPN-08-2012 a presentar ofertas selladas para la contratación del **"Seguro Contra Daños a Edificios y Bienes del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA)"**.

1. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos nacionales. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

2. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita dirigida a Licenciado Ernesto Emilio Carías, Director Presidente de INPREMA, en la dirección indicada al final de este llamado, previo la presentación del recibo de pago extendido por el Departamento de Cartera de INPREMA, por la suma no reembolsable de **Mil quinientos Lempiras (L. 1,500.00)**, a partir del día **martes 23 de octubre del 2012** hasta el día **martes 20 de noviembre del 2012**, en horario de 9:00 A.M.-3:00 P.M. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras "HondusCompras", (www.honduscompras.gob.hn).

3. Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado para recepción y apertura en la misma dirección indicada al final de este llamado, el día **viernes 30 de noviembre del 2012, a las 9:00 A.M.** Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas, las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por un valor no inferior al 2% del monto total de la oferta.

La dirección referida arriba es: Departamento Administrativo, ubicado en el 5to. piso de INPREMA, boulevard Centro América, frente colonia Las Colinas, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, Tel. 2232-4036/2231-0950.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de octubre de 2012.

**Licenciado Ernesto Emilio Carías
Director Presidente INPREMA**

10 N. 2012